



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Queja Número: 130/2025/III

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: Recomendación No.: 023/2026

**Autoridad: Fiscalía General de Justicia del
Estado**

**Motivo: Violación del Derecho a la Legalidad
y Seguridad Jurídica**

Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción IV y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. [REDACTED], quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio, por parte de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Contra Niñas, Niños, Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por razones de Género, así como, en contra de la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismos que fueron calificados como Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como

10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió en la Primera Visitaduría General, el escrito de fecha 2 de junio de 2025, suscrito por el C. [REDACTED], quien señaló lo siguiente:

"El suscrito, interpuso ante la FENNAM, una denuncia por el delito de Abuso Sexual y los que resulten, en agravio de mi hijo, de [REDACTED] años de edad, con iniciales [REDACTED], iniciándose la carpeta de investigación [REDACTED], en contra de la C. [REDACTED], y quien resulte responsable, toda vez que mi hijo fue prácticamente obligado a observar a su madre con el C. [REDACTED] [REDACTED], cuando este la besa en la boca, le toca las piernas y el busto en su presencia; cabe señalar que considero irregular, que el Agente del Ministerio Público en fecha 28 de mayo del año en curso, determinó la Abstención de investigar, omitiendo realizar las diligencias pertinentes para demostrar o no la conducta de delito en agravio de mi hijo; cabe señalar que entre otras pruebas, el Licenciado [REDACTED], luego de que se recibiera la denuncia, me informó que se iba a programar una cita para que a mi hijo lo evaluara un grupo multidisciplinario, y de esa manera se le iba a hacer una evaluación para que narrara sobre los hechos denunciados, por lo que no están respetando los derechos de mi hijo, como víctima de delito, siendo menor de edad, omitiendo ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo que solicito se dé el inicio de la investigación correspondiente por la violación a los derechos humanos de mi hijo, menor de edad."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se decretó la radicación del expediente bajo el número **130/2025/III**, solicitándose a la autoridad implicada el informe justificado debidamente documentado en el cual precise si son ciertos o no los hechos narrados por el quejoso, así como la exhibición de las documentales relacionadas con los mismos.

3. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/12516/2025, de fecha 26 de junio de 2025, signado por el C. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, rindió informe en el que manifestó lo siguiente:

"...En este sentido, me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FENNAM/UENNA/3047/2025 del Agente del Ministerio Público comisionada a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, en el cual señala que no son ciertos los hechos de queja expuestos por el Ciudadano [REDACTED].

Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento la Determinación de Abstención de investigar de fecha 28 de mayo de 2025, en la cual la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, al realizar análisis correspondiente a la denuncia presentada por el Ciudadano [REDACTED], observó que de los hechos narrados, no se desprenden datos suficientes para que permitan ejercitar la acción penal, por lo que se acordó la abstención de investigar, a saber:

"...ÚNICO.- La presente carpeta fue iniciada por DENUNCIA por comparecencia del C. [REDACTED], en representación de su hijo el NINO de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] años, en fecha 22 de mayo de 2025, en esta Unidad Especializada, por lo que derivado de las

constancias ministeriales que la integran se dio inicio al presente estudio... Esta Fiscalía, al realizar un análisis de la denuncia que nos ocupa, se llega a la conclusión que los hechos narrados que dieron origen a la presente Carpeta de Investigación, no se vulnera la esfera jurídica del niño de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, así como tampoco sus derechos humanos y de la niñez que la amparan y protegen, pues la denuncia consistente en hechos totalmente desiguales ante la comisión de un hecho delictivo en nuestro Código Penal de Tamaulipas vigente, pues aun cuando refiere dicha persona denunciada mantiene en el momento del “hecho ilícito” una conducta “inapropiada”, relacionada con una falta de respeto e irresponsabilidad en presencia de su hijo, dicha conducta no refiere un hecho en su agravio, ahora bien, la percepción subjetiva de lo que está bien y está mal como lo es besarse una mujer con un hombre con quien se entabla un laso sentimental o demostrarse afectos de “cariño”, en presencia de un menor de edad, no es un delito, pues la narrativa del padre del niño versa en cuestionar el comportamiento de su ex pareja...” (sic)

Lo anterior en atención al artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el Agente del Ministerio Público cuenta con la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito.

Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que el 30 de mayo de 2025 se notificó al ciudadano [REDACTED] respecto del Acuerdo de Abstención de Investigar dictado en la carpeta de investigación [REDACTED], es decir, la autoridad ministerial informó al ahora quejoso, sobre la determinación dictada, lo anterior, en atención al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando el Agente del Ministerio Público determine con la abstención de investigar, deberá de notificar dicha determinación a la víctima u ofendido.

No se omite manifestar que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que dentro de los diez días posteriores a que se notifique la determinación de abstención de investigar, la víctima podrá impugnarla, es decir; la autoridad competente para conocer la inconformidad del quejoso es del Juez de Control:

"...Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar... deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida..." (sic).

Es importante señalar que, de las constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED] no se desprende que el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiere presentado ante la autoridad competente el recurso correspondiente, es decir, no se cuenta con constancia de que el quejoso presentó ante el Juez de Control la inconformidad respecto a la abstención de investigar dictada por el Agente del Ministerio Público.

Analizadas las diversas manifestaciones realizadas por el Ciudadano [REDACTED], el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED], se desprende que no se perpetraron las violaciones a derechos humanos mencionadas por el quejoso, toda vez que los servidores públicos de esta Fiscalía General han actuado conforme a derecho legal y constitucionalmente, lo anterior, sin que pase desapercibido que no existe prueba, ni registro alguno del cual se desprenda que la autoridad ministerial incurrió en responsabilidad, motivo por el cual no se acreditan los hechos que motivaron el inicio del presente queja, en consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, amablemente solicito se emita el Acuerdo de No Responsabilidad."

4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en fecha 2 de julio de 2025, se emitió acuerdo decretando la apertura del período probatorio, por el término de 20 días hábiles comunes a las partes; así mismo, se ordenó dar vista del informe de autoridad al quejoso, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

5. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

5.1. Al escrito de queja de fecha 2 de junio de 2025, suscrito por el C. [REDACTED], adjuntó las siguientes probanzas:

a) Copia fotostática del oficio de fecha 30 de mayo de 2025, emitido por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y de Delitos cometidos contra Mujeres en razón de Género, a través del cual le notifica al quejoso el acuerdo de abstención de investigar emitido dentro de la carpeta de investigación [REDACTED].

5.2. Documental consistente en oficio FGJ/FEAI/DQPAD/1919/2025, de fecha 14 de junio de 2025, signado

por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del cual comunica que con motivo a los hechos denunciados por el C. [REDACTED], se radicó el expediente de queja [REDACTED]

5.3. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/12516/2025, de fecha 26 de junio de 2025, signado por C. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del cual rinde informe, anexando las siguientes documentales:

a) Copia fotostática del oficio FGJ/FENNAM/UENNA/3047/2025, de fecha 20 de junio de 2025, suscrito por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra Mujeres por Razón de Género, en el que rindió informe precisando lo siguiente:

“...En primer término, no omito mencionar que el Lic. [REDACTED], quien fungió como Agente del Ministerio Público adscrito a esta Fiscalía Especializada, ya no se encuentra laborando dentro de este Órgano Público Autónomo, así como, no menos es cierto es que el Ministerio Público es indivisible, por lo que se actúa como un solo cuerpo en la Representación Social, garantizando el acceso a la justicia, el debido proceso, la verdad y la reparación del daño a las personas víctimas del delito, por lo que el suscrito en el cumplimiento de mis funciones, me permito informar de la siguiente manera:

- *En su punto número uno:*

No son ciertos los actos reclamados, toda vez que si bien es cierto, el quejoso manifiesta que hizo de conocimiento un hecho aparentemente constitutivo de delito, también lo es que el Agente del Ministerio Público es quien clasifica este mismo, a fin de verificar si esta conducta es típica, antijurídica, culpable y punible; luego entonces, el simple hecho de manifestar o poner de conocimiento una conducta que a criterio del ciudadano es delito, el Ministerio Público es quien determina si lo es o no lo es.

En todo momento se respetó su derecho a denunciar, aún cuando diverso servidor público le haya informado las acciones que se tomarían, este mismo solo se encargó de la asesoría jurídica, y dada la diversidad de criterios de los diversos agentes, el suscrito determinó conforme a sus facultades y atribuciones que dicho cargo le confieren las leyes.

- *En su punto número dos:*

Ahora me permito transcribir en su literalidad el artículo 212 de la Ley Adjetiva de la materia, respecto al deber de investigación penal: "...Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma....", luego entonces es claro que el Agente del Ministerio Público en casos autorizados podrá NO iniciar la investigación, pues le hago de su conocimiento el artículo 253 del mismo ordenamiento, el cual faculta al Ministerio Público el abstenerse de investigar, mismo que se transcribe "...El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada...", por lo que contrario sensu de las facultades de la investigación que la ley concede a esta autoridad, también el mismo ordenamiento concede a esta misma, la facultad de decretar la ABSTENCIÓN A INVESTIGAR, para ello se establece en el numeral 131 de la Ley Adjetiva de la materia "...Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes

obligaciones: XIII "...Determinar archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código."

Por lo que a criterio del suscrito la conducta puesta en conocimiento por el aquí quejoso no se adecua a ningún tipo penal de nuestro Código Penal vigente en el Estado, y como consecuencia y actuando bajo las facultades que se han venido haciendo alusión, ahora bien, esta determinación se le notificó de manera personal al quejoso en fecha 30 de mayo del año en curso a las 21:00, firmando al calce de la misma dándose por notificado, además se le hizo del conocimiento de manera verbal el contenido del artículo 258 el cita establece Notificaciones y control judicial, "...Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución, sin que el quejoso haya hecho valer su derecho, por lo que tomando como base la fecha de su legal notificación esta determinación causó estado en fecha 13 de junio de 2025 a las 21:00 horas, motivo por el cual, esta quedó firme, pues no hizo valer su derecho ante la autoridad correspondiente.

- En su punto número tres.- Por tratarse de una abstención a investigar, esto significa que no se inició investigación alguna y por consecuencia no existe entrevista al menor. Por todo lo antes descrito, fundado y motivado, esta autoridad solicita se sobresea la presente queja, pues si bien es cierto el quejoso no se encuentra conforme con el actuar del suscrito también lo es que contaba con un recurso para hacerlo valer ante la autoridad competente, y éste decidió no hacerlo, pues el Juez de Control es el facultado para decidir en definitiva dicha resolución.*

Lo anterior con apoyo y fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

b) Copia fotostática del oficio de notificación dirigido al quejoso [REDACTED], de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y de Delitos contra Mujeres en razón de Género, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED].

c) Copia fotostática del escrito de recurso de control de constitucionalidad presentado por el quejoso, en fecha 11 de junio de 2025, ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y de Delitos contra Mujeres en razón de Género.

d) Copia fotostática del acuerdo de fecha 13 de junio de 2025, recaído al escrito anteriormente mencionado.

5.4. Documental consistente en constancia de fecha 5 de agosto de 2025, suscrita por personal de esta Comisión, realizada con motivo a la comparecencia del C. [REDACTED], quien al darle vista del informe de autoridad manifestara lo siguiente:

“Que comparece ante este Organismo el C. [REDACTED] de generales conocidas dentro del presente expediente de queja, quien refiere haber recibido la notificación del período probatorio y copia del informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refiriendo que no está de acuerdo con el contenido en dicho informe toda vez que al mismo se adjunta copia de la demanda por él interpuesta, y al analizarla advierte que

está incompleta, específicamente donde se realiza la narrativa de los hechos denunciados, de lo que se deduce que obligaban a su menor hijo a observar un acto sexual; que en el informe que se rinde viene incompleto y que en su denuncia específico que si hay un hecho delictivo y que fue admitido por el Ministerio Público, toda vez que en el artículo 267 del Código Nacional así lo manifiesta; es decir, se expuso a la víctima a estar en un lugar donde no quería, observando cosas inapropiadas; y como segundo punto; al realizar el acuerdo de abstención de investigar interpuso escrito de Control de Garantías, el día 11 de junio, dentro del período, y en la Agencia dictaron acuerdo el día 13 de junio pero nunca se le notificó hasta el 11 de julio que acudió a pedir información; y como tercer punto señaló que cuando habló en esa fecha 11 de julio de este año, fue atendido por una persona que no se identificó, y le explicó que ya había pasado el tiempo para inconformarse; y que dicha persona nunca se identificó, a pesar de que le brindó toda la información de su carpeta; nunca supo con quien estaba hablando. Y que fue atendido por el Ministerio Público [REDACTED], y que a dicho funcionario le solicitó el nombre de su auxiliar que le había proporcionado la información y se negó a proporcionársela; así mismo, refirió que en diversa fecha acudió ante la FENNAM y su hijo fue entrevistado en otra denuncia de lesiones que interpusieron, y les fue informado que el Lic. [REDACTED] ya no laboraba en esa dependencia, y dicho funcionario es el que firma el acuerdo de fecha 13 de junio de 2025.”.

5.5. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/15471/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, signado por el C. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que manifestó:

“...En este sentido, a efecto de proporcionar al Organismo Protector de Derechos Humanos lo requerido, mediante el

diverso 5251/2025, me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FENNAM/UENNA/707/2025 del Agente del Ministerio Público comisionado a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, en el cual precisa que no son ciertos los hechos de queja expuestos por el Ciudadano [REDACTED], asimismo, refiere que le comunicó al quejoso que en la carpeta de investigación [REDACTED] se dictó acuerdo de abstención de investigar, el cual le fue notificado de manera personal, a saber:

“...Con respecto al punto número uno y dos, NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS... si bien es cierto el suscrito atendió al quejoso, también lo es que dicha carpeta no fue integrada por el suscrito, sin embargo al ser el Agente del Ministerio Público un ente indivisible, procedió a darle la atención requerida por el mismo, así también el personal de esta Fiscalía puede brindar la información que el usuario necesita, sin embargo se atendió de manera personal y se le brindó la atención necesaria por el que suscribe; por lo que una vez impuesto del contenido de dicha carpeta, procedo a informarle que diverso Agente había determinado Abstenerse a Investigar, siendo esto en fecha 28 de mayo de los corrientes, y que le fue notificada de manera personal...” (sic).

De igual forma, la autoridad ministerial menciona que si bien, obra en la indagatoria escrito presentado por el Ciudadano [REDACTED] titulado recurso de control constitucional, el mismo debió ser dirigido al Juez de Control, autoridad que realizaría el trámite correspondiente, sin embargo, dicho escrito se destinó al Agente del Ministerio Público, quien no es competente para resolver este tipo de recursos a saber:

“...Una vez que el quejoso fue debidamente notificado de dicha resolución, contaba con diez días para impugnar ante el Juez de Control, si ésta le causara agravios, sin embargo, el día 11 de junio del año en curso, presentó al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público un escrito titulado por el quejoso “RECURSO DE CONTROL CONSTITUCIONAL”, pues aún cuando dicho escrito se recibió, el Agente del Ministerio Público acordó lo que en derecho correspondía, es decir, que éste no era competente para resolver su solicitud pues

como lo establece el artículo antes descrito no era Autoridad Jurisdiccional para darle el trámite correspondiente.

Posteriormente en la fecha que alude, es decir, 11 de julio de 2025, es cuando se presenta como ya se mencionó líneas arriba, explicándole todo lo anterior, a lo cual dicho quejoso no aceptaba de ninguna manera lo antes explicado, tomando una actitud agresiva e irrespetuosa; pues al informarle que dicha impugnación debió ser ante el Juez de Control y que ésta tenía un término, lo cual está debidamente establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que éste había fenecido, dicha determinación se encontraba firme.”. (sic)

Es importante destacar que, obra en las constancias de la indagatoria que nos ocupa acuerdo de fecha 13 de junio de 2025, en el cual el agente del ministerio público hizo de conocimiento que la autoridad ministerial no es la competente para resolver la solicitud realizada en el escrito de fecha 11 de junio de 2025, mismo que fue presentado por el quejoso, tal como se precisa:

“...con el estado que guardan los presentes autos y observándose el escrito de comparecencia del C. [REDACTED], de fecha 11 de junio de 2025, mediante el cual hace diversas manifestaciones; En consecuencia a ello, dígasele al ocurso que, una vez analizado el escrito de cuenta se tiene que esta autoridad no es la competente para resolver dicha solicitud, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales...” (sic)

Por otra parte, con la finalidad de atender en totalidad lo solicitado por el Organismo Protector de Derechos Humanos, mediante diverso 05251/2025, me permito adjuntar al presente, copia autenticada de la carpeta de investigación [REDACTED], lo anterior, haciéndole de su conocimiento que en términos de lo establecido que queda bajo su responsabilidad el uso y resguardo de la información que se remite, en términos de lo establecido en los numerales 120, 125 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 8 de su Reglamento, la información proporcionada en las documentales mencionadas no deberá ser divulgada, debido a que

contiene datos personales de los sujetos del procedimiento penal, por lo tanto, tiene carácter de confidencialidad, lo anterior para efectos de proteger los derechos de intimidad, identidad y otros datos personales de las víctimas para los fines de la investigación; sin que pase desapercibido lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que los registros de la investigación son estrictamente reservados, en este sentido, se requiere adopte las medidas necesarias, para evitar su publicidad, por lo que queda bajo su responsabilidad el uso y resguardo de la información que se remite, con lo anterior, toda vez que esta Fiscalía General proporcionó la información solicitada por el Organismo Protector de Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, es importante destacar que mediante el diverso FGJ/DGAJDH/DCDH/12516/2025, esta Dirección General proporcionó al Organismo Protector de Derechos Humanos el informe correspondiente, del cual destaca:

“...al realizar un análisis correspondiente a la denuncia presentada por el Ciudadano [REDACTED] observó que los hechos narrados, no se desprenden datos suficientes para que permitan ejercitar acción penal, por lo que se acordó la abstención de investigar... Lo anterior en atención al artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el Agente del Ministerio Público cuenta con la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia no fueran constitutivos de delito...

... el 30 de mayo de 2025 se notificó al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] respecto del Acuerdo de Abstención de Investigar dictado en la carpeta de investigación [REDACTED], es decir, la autoridad ministerial informó al ahora quejoso, sobre la determinación dictada, lo anterior, en atención al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando el Agente del Ministerio Público determine con la abstención de investigar, deberá de notificar dicha determinación a la víctima u ofendido...

No se omite manifestar que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que dentro de los diez días posteriores a que se notifique la determinación de abstención de investigar, la víctima podrá impugnarla, es decir; la autoridad competente para

conocer la inconformidad del quejoso es del Juez de Control...

Es importante señalar que, de las constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED] no se desprende que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiere presentado ante la autoridad competente el recurso correspondiente, es decir, no se cuenta con constancia de que el quejoso presentó ante el Juez de Control la inconformidad respecto a la abstención de investigar dictada por el Agente del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, analizadas las diversas manifestaciones expuestas por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y las constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED], se desprende que no se perpetraron las violaciones a derechos humanos mencionadas por el quejoso, toda vez que los servidores públicos de esta Fiscalía General han actuado conforme a derecho legal y constitucionalmente, lo anterior, sin que pase desapercibido que no existe prueba, ni registro alguno del cual se desprenda que la autoridad ministerial incurrió en responsabilidad, motivo por el cual no se acreditan los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, en consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, amablemente solicito se emita el Acuerdo de No Responsabilidad.”.

5.6. Documental consistente en copia fotostática del oficio FGJ/FENNAM/UENNA/707/2025, de fecha 14 de agosto de 2025, suscrito por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra Mujeres por Razón de Género, en el que rindió informe precisando lo siguiente:

“...Por lo anterior y una vez impuesto del oficio en mención, así como de los hechos manifestados por el quejoso, me permito informar a Usted lo siguiente:

Con respecto al punto número uno y dos, NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS en la referida comparecencia pues si bien es cierto el suscrito atendió al quejoso, también lo es que dicha carpeta no fue integrada por el suscrito, sin embargo, al ser el Agente del Ministerio Público un ente indivisible procedió a darle la atención requerida por el mismo, así también, el personal de esta Fiscalía puede brindar la atención en apoyo al mismo, esto con la finalidad de brindarle la información que el usuario necesita, sin embargo se atendió de manera personal y se le brindó la atención necesaria por el que suscribe; por lo que una vez impuesto del contenido de dicha carpeta, procedo a informarle que diverso Agente había determinado Abstenerse de Investigar, siendo esto en fecha 28 de mayo de los corrientes y que le fue notificada de manera personal y que éste había recibido el día 30 de mayo del mismo año, explicándole que atendiendo lo establecido en el artículo 258 del Código Nacional de "Procedimientos Penales el cual me permito transcribir:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

Por lo que una vez que el quejoso fue legalmente notificado de dicha resolución, contaba con diez días para impugnar ante el Juez de Control, si ésta le causara agravios, sin embargo, el día 11 de junio del año en curso,

presentó al Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público, un escrito titulado por el quejoso "RECURSO DE CONTROL CONSTITUCIONAL", pues aún cuando dicho escrito se recibió, el Agente del Ministerio Público acordó lo que en derecho correspondía, es decir, que éste no era competente para resolver su solicitud pues como lo establece el artículo antes descrito no era Autoridad Jurisdiccional para darle el trámite correspondiente.

Posteriormente en la fecha que aduce, es decir, 11 de julio de 2025, es cuando se presenta como ya se mencionó líneas arriba, explicándole todo lo anterior, a lo cual dicho quejoso no aceptaba de ninguna manera lo antes explicado tomando una actitud agresiva e irrespetuosa; pues al informarle que dicha impugnación debió ser ante el Juez de Control y que éste tenía un término, lo cual está debidamente establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que éste había fenecido, dicha determinación se encontraba firme.

Ahora bien he de mencionar que todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación que aquí se trata se encuentra integrada bajo los principios y facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como el reglamento, pues lo realizado por el Agente del Ministerio público como lo fue la determinación de Abstenerse a investigar es una facultad que le concierne y la Ley le otorga, así como también se siguieron los lineamientos establecidos para no vulnerar derechos humanos dejándole al ciudadano un recurso para impugnar cualquier determinación y que éste realice y que será el Juez de Control quien resuelva dicho recurso, si el quejoso no hizo uso de este recurso está fuera de la competencia de esta autoridad suplir las deficiencias que llegase a tener, pues no estamos facultados ni obligados a realizarlas, pues la ley nos obliga a notificar legalmente y una vez realizada el ciudadano podrá realizar las acciones correspondientes.

Por cuanto hace a las primeras manifestaciones, específicamente "...copia de la demanda por él interpuesta advierte que está incompleta, específicamente donde se realiza la narrativa de los hechos denunciados, de lo que se

deduce que obligan a su menor hijo a observar un acto sexual...”, el suscrito interpreta que al mencionar “demanda” se refiere a la denuncia presentada ante esta Fiscalía, de ser éste el caso, no se omite mencionar que a toda denuncia presentada por los usuarios se les facilita la misma para que den lectura y una vez terminado y de estar conforme con el contenido, se procede a firmarla, desconociendo totalmente por que menciona que ésta está incompleta, y siendo oportuno el caso, no olvidemos que el ciudadano realiza la narrativa de los hechos con apariencia de delito, sin embargo es el Agente del Ministerio Público quien da la calificación jurídica a los mismos.

Por último, por cuanto a las manifestaciones de que el Agente del Ministerio Público [REDACTED] ya no trabaja en esta Fiscalía, el suscrito desconoce la fecha en cual éste dejó de laborar en esta Institución. Se anexa copia auténtica de la carpeta de investigación [REDACTED].

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 20, 25, 26, 127, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 28 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, 83, 84 y 87 de su Reglamento.”.

5.7. Documental consistente en declaración informativa de fecha 19 de septiembre de 2025, a cargo del C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

“Que una vez que se me da vista del informe rendido por el C. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos, en fecha 20 de agosto del año en curso, deseo manifestar que una vez que se me notificó el acuerdo de abstención de Investigar, yo interpose recurso de control de constitucionalidad, el cual me fue recibido el día 11 de junio; que es acordado el día 13 de junio de este año; en cuyo acuerdo se asentó que se me diga que esa instancia no era la correspondiente para su trámite; el cual no se me notificó, a pesar de que mi abogado había señalado

domicilio y correo electrónico; sin embargo, no se me notificó oportunamente y no estuve en condiciones de redirigir el referido recurso, ante la autoridad que correspondía; y que tuve conocimiento hasta que acudí personalmente en fecha 11 de julio de 2025, hasta entonces me informaron, ya que en dicha fecha, al acudir me pasaron a la oficina del Ministerio Público y había una señorita, la cual no se identificó, y ella fue la que me informó que se había emitido dicho acuerdo, dicha persona, no se identificó a pesar de que le solicité que me diera sus datos, no traía ni gafete, yo hablé con el Ministerio Público [REDACTED] y le pregunté el nombre de la señorita, y él solo me dijo que era su Auxiliar y también se negó a dármele; le dije que porque no me habían notificado para presentar el recurso de control de garantías ante el Juez; me dijo que ellos no estaban obligados a notificar los acuerdos, y que nosotros teníamos que estar al pendiente; y a raíz de ello, ya no pudimos a tiempo presentarlo en tiempo; lo que ocasionó que el delito que yo denuncié en agravio de mi hijo quede sin investigar, cuando yo tengo pruebas de que mi hijo tiene afectación psicológica, con el dictamen que se le practicó; y por la omisión en notificarme el delito quedó impune; y que yo quisiera que la autoridad considerara esa acción.”.

5.8. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/21091/2025, de fecha 12 de noviembre de 2025, signado por la C. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que señaló:

“...En este sentido, analizadas en su conjunto las constancias que integran la presente queja, respecto de los hechos manifestados por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], con los informes y documentales que la autoridad señalada como presuntamente responsable remitió; esta Dirección General mediante oficio número

FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/15471/2025 solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas dictara el Acuerdo correspondiente, precisando en su parte conducente:

"...al realizar un análisis correspondiente a la denuncia presentada por el Ciudadano [REDACTED] observó que los hechos narrados, no se desprenden datos suficientes para que permitan ejercitar acción penal, por lo que se acordó la abstención de investigar... lo anterior en atención al artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el Agente del Ministerio Público cuenta con la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia no fueran constitutivos de delito...

... el 30 de mayo de 2025 se notificó al ciudadano [REDACTED] respecto del Acuerdo de Abstención de Investigar dictado en la carpeta de investigación [REDACTED], es decir, la autoridad ministerial informó al ahora quejoso, sobre la determinación dictada, lo anterior, en atención al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando el Agente del Ministerio Público determine con la abstención de investigar, deberá de notificar dicha determinación a la víctima u ofendido...

No se omite manifestar que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que dentro de los diez días posteriores a que se notifique la determinación de abstención de investigar, la víctima podrá impugnarla, es decir; la autoridad competente para conocer la inconformidad del quejoso es del Juez de Control:

Es importante señalar que, de las constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED] no se desprende que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiere presentado ante la autoridad competente el recurso correspondiente, es decir, no se cuenta con constancia de que el quejoso presentó ante el Juez de Control la inconformidad respecto a la abstención de investigar dictada por el Agente del Ministerio Público... (sic.)

"...En este sentido, a efecto de proporcionar al Organismo Protector de Derechos Humanos lo requerido, mediante el diverso 5251/2025, me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FENNAM/UENNA/707/2025 del Agente del Ministerio Público comisionado a la Fiscalía Especializada en

la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, en el cual precisa que no son ciertos los hechos de queja expuestos por el Ciudadano [REDACTED], así mismo, refiere que le comunicó al quejoso que en la carpeta de investigación [REDACTED] se dictó acuerdo de abstención de investigar, el cual le fue notificado de manera personal...

De igual forma, la autoridad ministerial menciona que si bien, obra en la indagatoria escrito presentado por el Ciudadano [REDACTED] titulado recurso de control constitucional, el mismo debió ser dirigido al Juez de Control, autoridad que realizaría el trámite correspondiente, sin embargo, dicho escrito se destinó al Agente del Ministerio Público, quien no es competente para resolver este tipo de recursos...

Es importante destacar que, obra en las constancias de la indagatoria que nos ocupa acuerdo de fecha 13 de junio de 2025, en el cual el agente del ministerio público hizo de conocimiento que la autoridad ministerial no es la competente para resolver la solicitud realizada en el escrito de fecha 11 de junio de 2025, mismo que fue presentado por el quejoso... (sic)

En virtud de lo anterior, analizadas las diversas manifestaciones expuestas por el Ciudadano [REDACTED], los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y las constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED], no se acreditan las violaciones a derechos humanos mencionadas por la quejosa, lo anterior toda vez que no existe prueba, ni registro alguno del cual se desprenda que los servidores públicos de esta Fiscalía General perpetraran las violaciones a derechos humanos señaladas; así mismo tomando en cuenta el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual establece que: "...Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad...! (sic), en este acto, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, amablemente reitero la solicitud al Organismo Protector de Derechos Humanos a efecto de que se emita el Acuerdo de No Responsabilidad..."

5.9. Documental consistente en constancia de cédula de notificación suscrita por el Acuario Ministerial Adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del cual comunica la emisión del acuerdo de archivo emitido en fecha 18 de noviembre de 2025, dentro del expediente de queja [REDACTED], en el que se determinó lo siguiente:

“...PRIMERO.- La Dirección de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación, de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, es competente para conocer del Expediente de Queja [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 149, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 59, 60 fracción III, 61 fracción I y II, 126, 225 y 226 fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; mismos que prevén la competencia y otorgan facultades al Ministerio Público para conocer de las probables irregularidades administrativas cometidas por el personal sustantivo de la Fiscalía General y resolver en el ejercicio de la investigación administrativa, en la forma establecida por la Ley.

SEGUNDO.- Por otro lado de la integración del Expediente de Queja [REDACTED], se desprende que las pruebas que obran resultan insuficientes para poder acreditar una posible causa de responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos [REDACTED] y [REDACTED], ambos Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y contra las Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el desempeño de sus funciones.

TERCERO.- Por lo que al no existir prueba contundente que demuestre que exista omisión o se actualice alguna falta

de carácter administrativa que se pueda imputar a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], ambos Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y contra las Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el desempeño de sus funciones, en la época de los hechos, ya que previo estudio de las pruebas que obran agregadas en el expediente de queja [REDACTED], no se actualiza o se advierte omisión por parte de los Agentes del Ministerio Público, por lo que es de presumirse que nos encontramos en lo marcado en el numeral 226 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que a la letra dice:

Artículo 226. El procedimiento de queja, tiene lugar ante la reclamación o protesta formulada por una persona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, por el actuar de una o un servidor público de actuar sustantivo de la Fiscalía General.

La Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, integrará y determinará la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, en los siguientes términos:

III. Recabadas las pruebas, el Agente del Ministerio Público encargado de integrar, deberá analizar si existen elementos suficientes para elevarla a procedimiento administrativo o carpeta de investigación; en caso de no existir los elementos suficientes para una probable responsabilidad administrativa o penal, se procederá a su archivo; debiendo notificar dicha resolución al quejoso dentro de los cinco días hábiles siguientes...”

Lo anterior partiendo desde el punto de vista que el inicio del Expediente de Queja lo es con motivo de la queja interpuesta por el C. [REDACTED], ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, consistente en:

“...El suscrito, interpose ante la FENNAM, una denuncia por el delito de Abuso Sexual y los que resulten, en agravio de mi hijo, de [REDACTED] años de edad, con iniciales [REDACTED], iniciándose la carpeta de investigación [REDACTED], en contra de la C. [REDACTED], y quien resulte responsable, toda vez que mi hijo, fue prácticamente

obligado a observar a su madre con el C. [REDACTED], cuando este la besaba en la boca, le toca las piernas y el abuso en su presencia; cabe señalar que considero irregular, que el Agente del Ministerio Público en fecha 28 de mayo del año en curso, determinó las pertinentes para demostrar o no la conducta del de delito agravio de mi hijo; cabe señalar que entre otras pruebas, el Licenciado [REDACTED], luego de que se recibiera la denuncia, me informó que se iba a programar una cita para que mi hijo lo evaluara un grupo multidisciplinario y de esta manera se le iba a hacer una evaluación para que narrara sobre los hechos denunciados, por lo que se está respetando los derechos de mi hijo, como víctima de delito, siendo menor de edad, omitiendo ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, o participó en su comisión, por lo que solicito se de el inicio de la investigación correspondiente por la violencia a los derechos humanos de mi hijo, menor de edad..”

De lo anterior se advierte que el motivo de la queja lo es porque el Agente del Ministerio Público se abstuvo de investigar en la Carpeta de Investigación [REDACTED], en específico hechos que le son atribuibles al Licenciado [REDACTED], en su actuar como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra Mujeres por Razones de Género, Carpeta de investigación que fuera iniciada por el hecho que la Ley señala como el delito de Abuso Sexual y el Que Resulta en agravio de su menor hijo de [REDACTED] años de edad, bajo identidad resguardada de iniciales [REDACTED], en contra de [REDACTED], siendo que de la misma queja que presenta el C. [REDACTED], ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se advierte que no se han violentado los Derechos Humanos del menor de iniciales [REDACTED], puesto que en lo que interesa, se aprecia que los hechos de los que se duele el quejoso no fueron cometidos en agravio del menor, menos aún se advierte que se hayan realizado actos sexuales en su presencia y/o tocamientos corporales de forma obscena, esto basándonos en el concepto de abuso sexual contemplado en el artículo 267 del Código Penal vigente que a la letra dice lo siguiente:

“...ARTÍCULO 267.- Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Acto sexual se entiende como contacto físico de índole sexual entre personas, con sentido lascivo...”.

Se toma en cuenta que de las facultades del Ministerio Público una vez que se imponga de los hechos que le son narrados por la víctima, éste los encuadre según el catálogo penal o en su caso determine lo que en derecho corresponda, como en el presente caso acontece, determinación que debe de someterse al estudio de los superiores jerárquicos conforme a lo que prevé el artículo 126 fracción XIX del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por lo que el Ministerio Público debe realizar todas las actividades de investigación necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, en este caso la acusación contra la imputada y la reparación del daño, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, de todo ello, adoptando las medidas necesarias para respetar en todo momento los derechos humanos de ambas partes y llevar una investigación objetiva, es dable que la ley faculte al Ministerio Público para abstenerse de investigar cuando los hechos que no son constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados, permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal, es decir, se aplica una de las formas de terminación anticipada de la investigación, por lo que es procedente que previo análisis realizado por el Agente del Ministerio Público este determine la atipicidad del hecho, es decir, que del estudio se pueda presumir que los elementos no son suficientes, ya sean objetivos, normativos o subjetivos para poder acreditar el hecho con apariencia de delito, determinación que previo análisis del superior jerárquico el

Agente del Ministerio Público en cuestión fue conformado de procedente y se realizó la notificación correspondiente a la víctima para los efectos legales correspondientes, motivo por el cual esta Fiscalía considera que el servidor público no ha cometido irregularidad alguna de carácter administrativa, y por lo que respecta al Licenciado [REDACTED], actuó conforme a la normatividad que lo rige como Servidor público dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en lo que atañe a los hechos que se le imputan al Servidor Público [REDACTED], por manifestarle al quejoso que su menor hijo lo evaluaría un grupo multidisciplinario, dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], sin embargo, tal hecho resultaba innecesario en virtud de que se había determinado el acuerdo de abstención, por lo que resultaba improcedente dicho ordenamiento...

Ahora bien en fecha 20 de junio del 2025 el quejoso [REDACTED], manifestó irregularidades cometidas en contra del Licenciado [REDACTED] en su carácter como Agente del Ministerio Público, y en lo que aquí interesa lo es por su actuar de forma parcial, y en primer punto el quejoso manifestó que no se le recibió su denuncia, esto con motivo de que no existía un documento oficial de las convivencias o guardia y custodia del menor, sin embargo, si se ordenó que en un término de 24 horas se entregara al menor a su progenitora ya que presentaba un riesgo para la víctima y que existían medidas de protección en su contra, por lo cual no se observa una irregularidad de carácter administrativa, ya que el quejoso solo versa en su dicho que acudió ante la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Niñas, Niños, Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razón de Género, sin especificar el día y hora exacta, y su dicho no es prueba contundente para acreditar una posibles responsabilidad de carácter administrativa, sirve de sustento la siguiente tesis:

DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola

persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios. OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.-

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En esas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Así mismo, analizadas todas las pruebas que obran en autos dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], se advierte que se nombró perito en materia de Psicología para la práctica del dictamen correspondiente al menor en cuestión, así también se realizó la invitación a la Junta Restaurativa, y se emitió el informe de investigación por los Agentes de la Policía de Investigación, es decir, se realizaron las actuaciones necesarias a efecto de tener una línea de investigación, sin que para ello se pueda determinar que el Agente del Ministerio público por realizar sus atribuciones sea parcial, por lo que es procedente determinar Acuerdo de Archivo al no tener elementos probatorios que sustenten una posible falta de carácter administrativa que se le impute al Servidor Público dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por todo lo anterior es que la suscrita

determina que es procedente decretar ACUERDO DE ARCHIVO dentro del Expediente de Queja en que se actúa. Por lo anteriormente expuesto, y fundamento en los artículos 14, 21, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 149, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado; 59, 60, 61, 226, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se:
RESUELVE

PRIMERO.- *Se decreta ACUERDO DE ARCHIVO del Expediente de Queja [REDACTED], instruido en contra de los Servidores Públicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.....".*

5.10. Documental consistente en oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/717/2026, de fecha 11 de marzo del año en curso, suscrito por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por medio del cual adjuntó copia certificada del expediente de queja [REDACTED].

5.11. Documental consistente en declaración informativa de fecha 20 de marzo del año en curso, a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED], en la cual manifestó lo siguiente:

"Que es mi deseo ampliar la presente queja, en contra de la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, toda vez que en el mes de noviembre del año inmediato anterior se

me notificó el acuerdo recaído dentro del expediente de queja [REDACTED], y al analizar el contenido de dicho acuerdo el suscrito advierto lo siguiente: al realizar la transcripción del escrito de queja presentado por el suscrito, dicha servidora pública cambió palabras, y modificó mi narrativa, ello se advierte en el segundo considerando de su acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2025; así mismo, advertí de dicho acuerdo que la servidora pública señala que al analizar la carpeta de investigación [REDACTED], se advierte que se nombró perito de psicología para que se le practicara dictamen; que se invitó a una junta restaurativa y se emitió el informe de investigación de los agentes de la Policía Investigadora, sosteniendo que se realizaron las actuaciones necesarias para tener una línea de investigación; lo cual es totalmente falso, porque dentro de la señalada carpeta no se realizó ninguna investigación; como se comprueba con el informe que rindió ante esta Comisión el Agente del Ministerio Público de la FENNAM Lic. [REDACTED], en el que señaló que por tratarse de un acuerdo de abstención a investigar no se realizó investigación alguna; por lo que considero que al haber falseado toda la información, la Agente del Ministerio Público [REDACTED] lo ha realizado con la finalidad de proteger a los Agentes del Ministerio Público que han tenido a cargo la integración de la carpeta Lic. [REDACTED] y [REDACTED], y que además violenta mis derechos humanos, pues se determinó el expediente de queja con argumentos falsos.”.

5.12. Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2026, a través del cual se determina la ampliación de la queja en contra de la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por presunta vulneración al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

5.13. Documental consistente oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/5118/2026, de fecha 20 de marzo del año en curso, signado por la C. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos materia de la presente.

5.14. Documental consistente en declaración informativa recabada en fecha 30 de marzo del año en curso, al C. [REDACTED]
[REDACTED], en la cual expuso lo siguiente:

“Que en relación a los hechos materia de la presente queja, deseo hacer de conocimiento que en la fecha en que fui notificado del acuerdo de abstención de investigar dictado por el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Mujeres en Razón de Género, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], no se me había asignado ningún asesor victimal, y en razón a ello el suscrito me encontraba en estado de indefensión; así mismo, deseo agregar al presente expediente copia fotostática de la valoración pericial psicológica que le fuera practicada a mi menor hijo, por parte de la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Perito de la referida Fiscalía Especializada dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], en la que se asienta que al entrevistar a mi hijo, él le narró los hechos que el suscrito denuncié dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]; así mismo, anexo copia de las valoraciones psicológicas que le fueran practicadas a mi menor hijo por parte de Psicólogos particulares, ante quienes el suscrito estuve llevando a mi hijo para su atención, y dichas evaluaciones las emitieron después de 14 sesiones a las que llevé a mi hijo, dentro de las cuales no tuvo manifestaciones de que fuera una manipulación, sino, solo narró los hechos.”.

5.14.1. A la referida comparecencia, el C. [REDACTED] adjuntó copia fotostática de las siguientes documentales:

a) Dictamen pericial en Psicología suscrito por la C. [REDACTED], Perito Profesional Adscrita a la Unidad de Servicios Periciales, Comisionada a la Fiscalía de Niñas, Niños y Adolescentes, y Delitos contra Mujeres por Razones de Género, que le fuera practicado al niño de iniciales [REDACTED]. de fecha 31 de enero de 2026.

b) Constancia psicológica de fecha 15 de agosto de 2025, expedida por la Psicóloga [REDACTED], del Centro de Atención Integral, al niño de iniciales [REDACTED].

c) Constancia psicológica de fecha 16 de octubre de 2025, expedida por la Lic. en Psicología [REDACTED], del Centro Integral de desarrollo Humano (CIDH) al niño de iniciales [REDACTED].

5.15. Documental consistente en oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/404/2026, de fecha 31 de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. [REDACTED], Director de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por medio del cual rindió informe referente a los hechos denunciados por el quejoso, precisando lo siguiente:

“...La Fiscalía Especializada en Asuntos Internos tramitó el Expediente de Queja [REDACTED], iniciado el 14 de junio de

2025, en contra de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Delitos contra las Mujeres en razón de Género en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por supuestas irregularidades cometidas dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Expediente de queja que en fecha 18 de noviembre del 2025 fue determinado por ésta Autoridad con Acuerdo de Archivo, lo que se notificó de forma personal al quejoso al ciudadano [REDACTED] y hago de su conocimiento que en dicha resolución por error, al momento de transcribir la queja presentada por el C. [REDACTED] se asentó que: "el C. [REDACTED] ... le besaba en la boca, le tocaba la boca, le tocaba las piernas y el abuso en su presencia..." siendo lo correcto "...la besaba en la boca, le tocaba las piernas y el busto en su presencia...", siendo falso que se haya modificado su narrativa como él lo asegura, por lo que NO SON CIERTOS LOS HECHOS señalados por el promovente [REDACTED], ya que dicho suceso no fue con la intención de causar agravios, al advertirse que no se cambió el contenido y la esencia del hecho, únicamente se cambiaron palabras por otras sin el propósito de causar algún daño, anexando al presente las documentales que sirven de base para acreditar lo expuesto, y así demostrar que esta Autoridad en ningún momento actuó de manera dolosa con la intención de violentar los derechos humanos del quejoso, y mucho menos encubrir irregularidades cometidas por algún servidor público dependiente de la Fiscalía General de Justicia...".

5.16. Al informe transcrito con antelación fue adjuntada copia fotostática de la queja por comparecencia signada por el C. [REDACTED], así como, copia del acuerdo de archivo dictado dentro

del expediente de queja [REDACTED], de fecha 18 de noviembre de 2025.

5.17. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/6375/2026, de fecha 07 de abril de 2026, firmado por la C. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que realizó diversas manifestaciones respecto a los hechos materia de la presente queja, adjuntando copia fotostática del acuerdo de archivo emitido dentro del expediente de queja [REDACTED], de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, así como copia de la cédula de notificación de fecha 21 de noviembre de 2025.

5.18. Documental consistente en oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/462/2026, de fecha 09 de abril del año en curso, suscrito por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por medio del cual rinde informe señalando lo siguiente:

“...el 14 de junio de 2025 esta Fiscalía Especializada en Asuntos Internos inició el Expediente de Queja [REDACTED], con motivo de la queja presentada por el ciudadano [REDACTED], ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por supuestas irregularidades cometidas dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en la

Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razones de Género en Ciudad Victoria.

Posteriormente 18 de noviembre del 2025, se emitió el correspondiente acuerdo de Archivo en el expediente de queja [REDACTED] mismo que fue notificado de manera personal al ciudadano [REDACTED], sin embargo, debido a un error involuntario (mismo que es subsanable), en el penúltimo párrafo del considerando tercero en el acuerdo del archivo dictado en el expediente de queja [REDACTED], se plasmó que en la carpeta de investigación [REDACTED] se realizaron diversas diligencias por parte del agente del ministerio público, tal como se precisa:

"... obran autos dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], se advierte que se nombró perito en materia de Psicología para la práctica del dictamen correspondiente al menor en cuestión, así como también se realizó la invitación, es decir, se realizaron las actuaciones necesarias a efecto de tener una línea de investigación, sin que para ello se pueda determinar que el Agente del Ministerio Público por realizar sus atribuciones sea parcial, por lo que es procedente determinar Acuerdo de Archivo al no al no tener elementos probatorios que sustenten una posible falta de carácter administrativa que se le impute al Servidor Público dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por lo anterior es que la suscrita determina que es procedente decretar ACUERDO DE ARCHIVO dentro del Expediente de Queja en que se actúa..." (sic.)

No obstante lo anterior, me permito señalar que dicho párrafo, no altera el sentido sustancial de la resolución, ya que era procedente dictar el acuerdo en el sentido realizado, aún sin la existencia de dicho párrafo, toda vez que del resto del documento se observa que el razonamiento y acuerdo corresponden al estudio de los hechos que se analizaron.

Argumentar en el caso de que sea procedente dentro de este tipo de procedimiento:

A) Si existe la posibilidad de recurrir este acuerdo, el término y si el ciudadano lo realizó a no.

B) Si como en el proceso penal, cuando se dicta un acuerdo de archivo, el expediente se puede reactivar o volver a actuar de allegarse mayores elementos de la investigación. Por otra parte, es necesario hacer mención que en el resultado del acuerdo de archivo en comento, se estableció que el expediente de queja [REDACTED] inició porque el ciudadano [REDACTED] hizo de conocimiento al Organismo protector de Derechos Humanos que se realizaron presuntos actos violatorios de derechos humanos en su agravio, consistentes en que el Agente del Ministerio Público dictó una abstención de investigar dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada por el delito de abuso sexual, omitiendo realizar las diligencias pertinentes, a saber:

"...el 14 de junio de 2025 se inició en esta Fiscalía Especializada en Asuntos Internos el Expediente de Queja [REDACTED], con motivo de la queja presentada por el ciudadano [REDACTED], ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en determinar la abstención de investigar dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], por el delito de Abuso Sexual, omitiendo realizar las diligencias pertinentes para demostrar la conducta del delito en agravio de su menor hijo, por parte del Licenciado [REDACTED], y por parte del Licenciado [REDACTED], por omitir realizar actos de investigación consistentes en programar una cita para que un grupo los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razones de Género en Ciudad Victoria..." (sic)

Se podría argumentar que, pese a dicha precisión, al momento de resolver cualquier tipo de acuerdo se tiene la obligación de analizar todas las documentales existentes en el expediente y que dicha obligación se realizó.

Así mismo, en el considerando segundo y tercero del acuerdo de archivo se plasmó que las pruebas resultaron insuficientes para acreditar responsabilidad a los servidores públicos señalados por el ciudadano [REDACTED], asimismo, se menciona que no se contaba con prueba alguna que demostrara que el actuar de los

Agentes del Ministerio Público actualizó omisión alguna dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], tal como se transcribe:

SEGUNDO.- Por otro lado de la integración del Expediente de Queja [REDACTED], se desprende que las pruebas que obran resultan insuficientes para poder acreditar una posible causa de responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos [REDACTED] y [REDACTED], ambos Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y contra las Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el desempeño de sus funciones.

TERCERO.- Por lo que al no existir prueba contundente que demuestre que exista omisión o se actualice alguna falta de carácter administrativa que se pueda imputar a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], ambos Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y contra las Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el desempeño de sus funciones, en la época de los hechos, ya que previo estudio de las pruebas que obran agregadas en el expediente de queja [REDACTED], no se actualiza o se advierte omisión por parte de los Agentes del Ministerio Público, por lo que es de presumirse que nos encontramos en lo marcado en el numeral 226 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado..." (sic).

Lo anterior se precisa, toda vez que, previo al párrafo en el que obra el error material, ya se habían establecido los elementos necesarios para concluir el razonamiento que motivó el acuerdo de archivo dictado, en el cual se determinó que no existe responsabilidad de carácter administrativo por cuanto hace a los Servidores Públicos señalados por el ciudadano [REDACTED].

Una vez rendido el informe requerido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, del cual en ningún momento se violentaron los derechos humanos del

ciudadano [REDACTED], con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, amablemente solicito se emita Acuerdo de No Responsabilidad...”.

5.19. Documental consistente en declaración informativa de fecha 16 de abril del año en curso, recabada al C. [REDACTED], en la cual expuso lo siguiente:

“Que comparezco ante esta Comisión a efecto de manifestar que una vez leído el informe rendido por el Lic. [REDACTED] Director de quejas, Procedimientos administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, deseo señalar que el funcionario precisa que es falso que se haya modificado mis manifestaciones, sin embargo, menciona que hubo un error, precisando la forma correcta en la narrativa de los hechos denunciados; así mismo precisa que ese error no fue con la intención de ocasionar agravios; sin embargo, yo creo que al mandar al archivo temporal el expediente me genera agravios; señala que no se cambió el contenido ni le esencia del hecho denunciado, pero él mismo acepta que si se cambió; además de que, al quitar la narrativa correcta, se quitó la parte constitutiva de delito, y en el presente se acredita que no solo cambiaron palabras, sino que quitaron líneas completas; refiere que únicamente se cambiaron palabras por otras si causar un daño, pero asume que si se cambiaron las palabras; refiere que los actos no se realizaron con la finalidad de proteger a ningún personal de esa Fiscalía, pero además de cambiar las palabras, se tomó información de la otra carpeta de investigación en uno de los párrafos, señalando documentos de otra carpeta de investigación [REDACTED], que no tenía relación.”

6. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. El C. [REDACTED] hizo consistir su queja en Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, cometida en su agravio y de su menor hijo de iniciales [REDACTED], por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres en razón de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Tercera. El quejoso manifestó que ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres en razón de Género, interpuso denuncia por los delitos de abuso sexual y los que resulten, cometidos en agravio de su menor hijo de iniciales [REDACTED], dándose origen a la carpeta de investigación [REDACTED], en contra de la mamá del menor, refiriendo que prácticamente el menor fue obligado a observar cuando su pareja la besa, le toca las

piernas y el busto; y que el Ministerio Público en fecha 28 de mayo de 2025 determinó la abstención de investigar; por lo que consideró que el Ministerio Público omitía ordenar las diligencias pertinentes y útiles para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, que con ello violentaba los derechos humanos de su menor hijo. Así mismo, señaló que al momento en que le fue notificado el acuerdo no le había sido asignado asesor victimal, por lo que se encontraba en estado de indefensión. De igual manera, denunció que ante la referida autoridad presentó recurso de control de garantías en fecha 11 de junio de 2025, y que nunca se le notificó el acuerdo recaído, que hasta el día 13 de julio del mismo año en que compareció le informaron de dicho acuerdo, el que se le señalaba que no era procedente; y que para la fecha en que le fue informado ya le había prescrito su derecho de recurrirlo ante la autoridad que correspondía. Así mismo, mediante comparecencia de fecha 20 de marzo de 2026, el C. [REDACTED] realizó ampliación de queja denunciando que ante la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado se radicó el expediente de queja [REDACTED], en el cual en fecha 18 de noviembre de 2025 se dictó acuerdo de conclusión determinando el archivo, y que en dicho acuerdo la Agente del Ministerio Público falseó información con la finalidad de proteger a los Agentes del Ministerio Público involucrados, y que estimaba que con ello se violentaban sus derechos humanos.

Cuarta. Para efectos de estudio, se procederá primeramente a la valoración de la manifestación realizada por el quejoso consistente en la emisión del Acuerdo de Abstención de Investigar, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres en razón de Género, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]; advirtiéndose que al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al remitir su informe precisó que de lo informado por el Agente del Ministerio Público de la señalada Fiscalía Especializada, señalaba que no son ciertos los hechos denunciados por el quejoso; ya que al realizar un análisis de la denuncia presentada por el Ciudadano [REDACTED] se observó que los hechos que narraba no se desprendían datos suficientes que permitieran ejercitar acción penal; por lo que se determinó la abstención de investigar, con base en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el cual determina la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos denunciados no fueran constitutivos de delito; así mismo, precisó que el artículo 258 del referido Código dispone que dentro de los diez días posteriores a haberse notificado la determinación de abstención de investigar la víctima podrá impugnarla; sin embargo, no se desprendía que el C. [REDACTED] hubiere presentado ante la autoridad competente el recurso correspondiente.

Referente a los hechos denunciados por el quejoso, se desprende de autos que al rendir su informe el Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, precisó que al realizar el análisis por parte del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes, y de Mujeres en razón de Género, observó que los hechos narrados no se desprendían datos suficientes para ejercitar acción penal, por lo que en fecha 28 de mayo de 2025 dictó Acuerdo de Abstención de Investigar.

No obstante lo informado, se desprende que esta Comisión solicitó a la Fiscalía Especializada, copia autenticada de la carpeta de investigación [REDACTED], de cuyo contenido se advierte que en fecha 22 de mayo de 2025 fue recabada la denuncia del C. [REDACTED] [REDACTED], quien denunció actos presuntamente constitutivos de delito, en agravio de su menor hijo de iniciales [REDACTED]. los cuales hizo consistir en que la madre de su hijo y su pareja realizaban actos de índole sexual en presencia del niño; sin que se desprenda de dicha carpeta que se hubiere realizado ninguna diligencia tendiente a recabar el testimonio del menor, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia del delito denunciado, o bien, la posible comisión de diverso delito; máxime que, como ya se dijo, los hechos denunciados presuntamente eran cometidos en agravio del menor de edad; por lo que, en atención al principio de interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4 párrafos del 11 al 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece

que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, esta Comisión estima que dicha diligencia resultaba necesaria en la indagatoria, a fin de contar de forma directa con su narrativa de hechos y estar en aptitud de emitir una valoración y determinar si los mismos constituían presuntos hechos delictivos en su agravio. Así como, la autoridad ministerial fue omisa en dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Tamaulipas, para que, acorde a su competencia realizara las acciones necesarias a favor del infante, derivado del referido principio de interés superior del niño.

Aunado a lo anterior, se desprende que el quejoso [REDACTED] denunció que previo a la emisión de dicho acuerdo, no le fue asignado abogado victimal, por lo que se encontraba en estado de indefensión; en ese sentido, debe precisarse que del análisis de las actuaciones que integran la carpeta de investigación [REDACTED], se desprende que efectivamente no obra oficio alguno de asignación de abogado victimal, sino que, en fecha 22 de mayo de 2025 se interpuso la denuncia y el 28 de mayo del mismo año fue dictado acuerdo de abstención de investigar, sin que mediara diligencia ni actuación alguna dentro de dichas actuaciones.

Así mismo, el quejoso denunció que la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las mujeres en razón de Género, fue omisa en notificarle de manera

oportuna el acuerdo recaído a su escrito denominado “RECURSO DE CONTROL CONSTITUCIONAL”; refiriendo que lo presentó en fecha 11 de junio de 2025; y que hasta el día 11 de julio en que compareció le fue informado, y que para tal fecha ya había prescrito su derecho de recurrir ante la instancia correspondiente.

En ese sentido, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres en razón de Género, informó que efectivamente ante esa instancia se recibió en fecha 11 de junio de 2025 el escrito referido por el quejoso, se acordó lo que en derecho correspondía; es decir, que esa no era la autoridad competente para resolver la solicitud, como lo establece el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que el día 11 de julio del mismo año compareció el quejoso, explicándole que dicha impugnación debió presentarla ante el Juez de Control y que era dentro del término, el cual ya había fenecido; que el quejoso no aceptaba la explicación y se mostró en actitud agresiva y grosera; así mismo, precisó que en su actuar se siguieron los lineamientos establecidos para no vulnerar derechos humanos, dejándole al ciudadano un recurso para impugnar cualquier determinación que realice y que será el Juez de Control quien resuelva dicho recurso, que si el quejoso no hizo uso del mismo está fuera del alcance de esa autoridad suplir las deficiencias que llegase a tener, pues no están obligados a realizarlas, ya que la ley los obliga a notificar legalmente y una vez realizada la notificación el ciudadano podrá realizar las acciones correspondientes.

No obstante el criterio sostenido por la autoridad implicada, esta Comisión advierte que de las actuaciones que integran la mencionada carpeta de investigación [REDACTED], se acredita que el 28 de mayo de 2025 fue emitido Acuerdo de Abstención de Investigar, mismo que le fue notificado al denunciante en fecha 30 de mayo de 2025; que con posterioridad, el 11 de junio de 2025, presentó ante la Agencia escrito de recurso de control de constitucionalidad, al cual le recayó el acuerdo el día 13 de junio 2025, que precisó **“...dígasele al ocursoante que, una vez analizado el escrito de cuenta se tiene que esta autoridad no es la competente para resolver dicha solicitud, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”**; sin embargo, a pesar de haberse ordenado en el referido acuerdo la obligación de notificar al promovente, y que, como era del conocimiento del Fiscal, aún se encontraba en posibilidad de enderezar su escrito de recurso ante la autoridad que le correspondía; no obra realizada acta alguna con motivo a la notificación del referido acuerdo; y si bien, en el informe rendido por la Agente del Ministerio Público, la misma estima que no se encuentran obligados a suplir las deficiencias de las partes; contrario a ello, esta Comisión establece que al haber ordenado en el acuerdo de mérito realizar su notificación al promovente, para que éste a su vez pudiera promover el recurso correspondiente ante la autoridad judicial, y tuviera el debido acceso a la justicia; al haber omitido realizar las acciones necesarias para la cumplimentación en breve término de la señalada notificación, se establece que el actuar

del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y delitos contra Mujeres por razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, transgrede las siguientes disposiciones:

Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 84. Regla general sobre notificaciones
Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. *Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.*

Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

*Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, **podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.** Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.*

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...]

II. *A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; [...]*

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; [...]

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y...”.

En mérito de lo anterior, esta Comisión estima que los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres en razón de Género, encargados de la carpeta de investigación [REDACTED], incurrieron en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso y de su menor hijo, lo que conlleva a la vulneración del derecho de acceso a la procuración de justicia, como se analiza a continuación.

I. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica:

El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, tiene fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que ninguna persona podrá ser molestada en su persona, bienes o posesiones sin una orden escrita y debidamente fundada y motivada por autoridad competente, así como, determinan la **obligatoriedad de toda autoridad de ajustarse al marco legal**. En el caso en cuestión, la vulneración a los derechos del C. [REDACTED] y del menor [REDACTED]. se produce ante la omisión de la autoridad señalada como responsable, en ajustar su actuación a lo establecido en la legislación de la materia, lo que constituye una violación al principio de

legalidad y seguridad jurídica; así como, vulneración al derecho a la debida diligencia, protección reforzada y enfoque de derechos humanos bajo el principio de interés superior del niño; al establecerse que si bien, el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta la emisión del acuerdo de abstención de investigar a los Agentes del Ministerio Público, cuando los hechos no fueren constitutivos de delito, esta Comisión estima que previo a ello debió recabar la declaración del menor presuntamente agraviado, priorizando el principio de interés superior del menor; al advertir que los hechos denunciados por el C. [REDACTED] señalaba actos en detrimento directamente del referido infante; así como, por considerar que el niño pertenece a un grupo vulnerable, debió realizar investigación acorde al principio de debida diligencia reforzada y enfoque en derechos humanos, y en su caso, dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres del Sistema DIF Tamaulipas, para garantizar la representación, coadyuvancia y atención integral del niño; así como, debió ajustar su actuar a lo establecido en los numerales 84 y 93 del Código de referencia, y notificar de forma oportuna el acuerdo emitido en fecha 13 de junio de 2025, a fin de que el quejoso estuviera en condiciones de presentar su recurso ante la autoridad competente.

Al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes del Estado de Tamaulipas, determina en sus artículos 56 y 57¹ disponen que las niñas, niños y adolescentes gozar de los

¹ **ARTÍCULO 56.**

derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso; y que las autoridades que sustancien procedimientos relacionados a ellos están obligados a garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y a garantizar el ejercicio de sus derechos.

Así mismo el principio de legalidad es un pilar fundamental del Estado de Derecho, garantizando que ninguna autoridad puede actuar al margen de la Ley. En este sentido, los actos y omisiones cometidos por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres en razón de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado contravienen además de los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Derecho de acceso a la Procuración de justicia:

Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia

Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57.

Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a:

I.- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;

II.- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

Sin duda alguna, como un factor *sine qua non* de todo Estado democrático de derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución General de la República, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, por lo que dicha actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede

impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. De igual manera, el artículo 102, apartado A, del mismo ordenamiento supremo, consigna que a la Representación Social le incumbe la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas.

De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el

sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.

De igual forma, en la Recomendación General 16/2009, sobre "el plazo para resolver una averiguación previa", de 21 de mayo de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisó:

"...Los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) Garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función..."²

Es menester que en las investigaciones efectuadas por los agentes del Ministerio Público se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe de manera profunda, minuciosa, en un plazo razonable y de manera efectiva.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, aplicable al presente caso, refiere en el artículo 114 que compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver

²CNDH. Recomendación General 16/2009 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" de 21 de mayo de 2009, p.

sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Al respecto, la Ley General de Víctimas en el artículo 5° distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de "**debida diligencia**", en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un **tiempo razonable** para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y acceso a la justicia. La misma ley, en su artículo 7 fracciones I y III, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta

investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.

De igual forma, resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado insistentemente, en los casos: "López Álvarez vs. Honduras" de fecha 1 de febrero de 2006; "García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú" de fecha 25 de noviembre de 2005, "Tibi vs. Ecuador" de fecha 7 de septiembre de 2004, "Caso Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia de 12 de noviembre de 1997, "Caso Acosta Calderón vs. Ecuador", sentencia de 24 de junio de 2005 y recientemente en el caso Alvarado Espinoza y otros vs México, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus determinaciones la importancia de combatir la impunidad como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos; particularmente, en el párrafo 302 del caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, señaló lo siguiente:

"...Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme, a la obligación de garantía consagrada en el

artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (...). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares..."³

En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras* de 3 de abril de 2009, el Tribunal internacional señaló:

"[...] para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [...]"

En el caso que nos ocupa, es evidente que el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos cometidos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres en Razón de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ha incurrido en omisiones dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], y por ende, con su actuar no han garantizado el acceso a la justicia del quejoso, ni de su menor hijo.

Quinta. Por otra parte, referente a las imputaciones vertidas por el quejoso en contra de la Lic. [REDACTED],

³Corte IDH. *Alvarado Espinoza y Otros vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 259.

Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que hace consistir en que dicha funcionaria, al emitir acuerdo de conclusión dentro del expediente de queja [REDACTED], asentó hechos falsos con la finalidad de beneficiar a los Agentes del Ministerio Público involucrados. Debe precisarse que al rendir su informe el Director de Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, manifestó que no son ciertos los hechos expuestos por el quejoso, señalando que dentro del expediente de queja [REDACTED] fue dictado acuerdo de archivo en fecha 18 de noviembre de 2025, que por error al momento de transcribir los hechos de la queja se cambiaron palabras, mas no la esencia del hecho, señalando que ello no fue con la finalidad de causar agravios. De igual forma, la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público, informó que el 14 de junio de 2025 se dio inicio en esa Fiscalía Especializada el expediente de queja [REDACTED], por presuntas irregularidades dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], por Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres en Razón de Género, en el cual, el 18 de noviembre de 2025 se dictó acuerdo de archivo, que en el penúltimo párrafo del considerando tercero de dicha resolución se asentó: “...obran en autos dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], se advierte que se nombró perito en materia de Psicología para la práctica del dictamen correspondiente al menor en cuestión, así también se realizó la invitación a la Junta Restaurativa, y se emitió el informe de investigación por los Agentes de la Policía de

Investigación, es decir, se realizaron las actuaciones necesarias a efecto de tener una línea de investigación...” que no obstante tal error, no altera el sentido sustancial de la decisión, ya que era procedente dictar acuerdo en el sentido realizado, ya que en los párrafos que le anteceden se había realizado el razonamiento y acuerdo que corresponden al estudio de los hechos que se analizaron en la carpeta de investigación [REDACTED].

De las constancias que integran el expediente de queja se advierte que dicha autoridad al remitir su informe adjuntó copia certificada del acuerdo de archivo de fecha 18 de noviembre de 2025, que contiene las alteraciones en la narrativa de los hechos denunciados, así como, asentado erróneamente que dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] se realizaron diversas diligencias, cuando al analizar la carpeta de referencia, no se desprende la práctica de ninguna actuación entre la denuncia y el acuerdo de abstención de investigar; sin que hubiere realizado constancia alguna o acuerdo en que se asentara la modificación al acuerdo de referencia; circunstancias por las cuales se estima procedente dar VISTA a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, a efecto de que proceda a realizar las aclaraciones que correspondan dentro del acuerdo de referencia; así mismo, deberá correrse traslado de la presente resolución, con la finalidad de que valore las consideraciones expuestas en el punto CUARTO de la presente, dentro del expediente de queja [REDACTED], y se deslinden las responsabilidades administrativas que procedan conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

Al Fiscal General de Justicia del Estado:

Primera. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de derechos humanos al C. [REDACTED] y al menor de iniciales [REDACTED], de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

Segunda. Se realicen las gestiones necesarias para que el C. [REDACTED] y el menor de iniciales [REDACTED], sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento de reparación integral que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Tercera. Ordene a quien corresponda, se realicen acciones legales a que haya lugar dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres en Razón de Género, a

efecto de subsanar las omisiones cometidas, y se esté en condiciones de brindar al C. [REDACTED] el acceso a la procuración de justicia reclamada para su menor hijo de iniciales [REDACTED]..

Cuarta. Diseñar e impartir un curso de capacitación en materia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como, derecho de acceso a la justicia, el cual deberá ser impartido al personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres en Razón de Género.

Quinta. Designar a una persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, resulta procedente requerir a:

A la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos:

Único: Se da Vista de la presente resolución a efecto de que proceda a realizar las aclaraciones que correspondan dentro del acuerdo de archivo de fecha 18 de noviembre de 2025, dictado

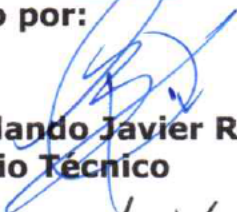
dentro del expediente de queja [REDACTED]; así mismo, a efecto de que valore las consideraciones expuestas en el punto CUARTO de la presente, y se deslinden las responsabilidades administrativas que procedan conforme a derecho.

Así lo resolvió y firmó la C. Doctora María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII, 24 y 69 fracción V de su Reglamento.




Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisado por:


Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico


Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortíz
Primera Visitadora General

Proyectó:


Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Especial